

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 991**

13 de marzo de 2014

Presentado por los señores *Suárez Cáceres y Martínez Santiago y la señora Santiago Negrón*  
(*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1; eliminar los incisos (c),(e) y (i) y designar los incisos, (d), (f), (g), (h), (j), (k), (l) y (m) como los incisos, (c), (d),(e), (f), (g), (h), (i), y (j), respectivamente, de la Sección 1.02; enmendar el inciso (b) de la Sección 2.02 del Artículo 2; eliminar el inciso (g) de la Sección 2.04 del Artículo 2 y designar los incisos (h), (i), (j), (k) y (l) como los incisos (g), (h), (i), (j), (k), respectivamente; eliminar los incisos (m), (n), (o) y (p) y crear los nuevos incisos (l), (m) y (n) de la Sección 2.04 del Artículo 2; enmendar el inciso (a) de la Sección 2.05 del Artículo 2; enmendar los incisos (1) y (3) de la Sección 2.06 del Artículo 2; eliminar el inciso (5) de la Sección 2.06 del Artículo 2; enmendar el inciso (a) de la Sección 2.07 del Artículo 2; eliminar la Sección 3.01 del Artículo 3 y designar la Sección 3.02 como la Sección 3.01; eliminar la Sección 3.03 del Artículo 3; enmendar la Sección 4.01 del Artículo 4; enmendar la Sección 4.02 del Artículo 4; enmendar las Secciones 5.01, 5.02 y 5.05 del Artículo 5; eliminar la Sección 5.03 y designar los incisos 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08 y 5.09; crear los nuevos incisos 5.03, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07 y 5.08; enmendar los incisos (1) y (2) de la Sección 5.07 del Artículo 5; enmendar el inciso (b); enmendar los incisos (c) y (d) de la Sección 5.08 del Artículo 5; enmendar la Sección 5.09 del Artículo 5; enmendar la Sección 6.01 y los incisos 14, 15, 16, 19, 20 y 21 del Artículo 6; enmendar la Sección 7.02, y eliminar el inciso (c) de la Sección 7.03 del Artículo 7 de la Ley 246-1999, según enmendada, conocida como la “Ley para reglamentar la profesión de la Optometría en Puerto Rico” a los fines de garantizar al pueblo de Puerto Rico la disponibilidad de servicios de cuidado ocular primario de excelencia a la par con todas las jurisdicciones de los Estados Unidos de Norte América y sus dependencias federales; aclarando el alcance de la responsabilidad profesional del optómetra en relación al oftalmólogo y el paciente; autorizando restrictivamente el uso de ciertos agentes farmacológicos y garantizando que la optometría sea practicada sólo por optómetras con licencias; revisar y actualizar ciertas disposiciones de la Ley, y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un grave problema de acceso rápido a servicios primarios de expertos en salud visual. Actualmente, el 69.2% de los Municipios de Puerto Rico no cuenta con profesionales especializados en el campo ocular. Se estima que sobre 1,300,000 ciudadanos no cuentan hoy día con acceso rápido a estos servicios. Solo 24 Municipios cuentan con servicios de oftalmólogos, los cuales están cualificados como especialistas de salud secundarios y terciarios, y no como proveedores de servicios de salud primarios. De los 147 oftalmólogos que existen en Puerto Rico, el 70% de ellos están ubicados en el área metropolitana y el 60% de estos no aceptan el plan de salud del gobierno. Por tanto, las áreas fuera de la zona metropolitana cuentan con muy limitado o ningún acceso a servicios primarios de expertos en salud visual. Los pacientes muchas veces pasan semanas y hasta meses para poder ser atendidos, lo cual dificulta aún más los servicios preventivos y el manejo y tratamiento de casos de emergencias. Estas estadísticas alarmantes, han sido el resultado de las limitaciones que tienen los doctores en Optometría de proveer servicios primarios de salud visual y ejercer su profesión en Puerto Rico al igual que sus pares en Estados Unidos y otras partes del mundo.

En nuestra Isla le corresponde a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico conocida anteriormente como Tribunal Examinador de Médicos (TEM) adscrito a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, regular lo que es la práctica y ejercicio profesional de la medicina, las especialidades y subespecialidades según la Ley 139-2008, según enmendada, y conforme a los avances tecnológicos y científicos en cada área de la Medicina. A principios del siglo veinte, la profesión de Optometría en Puerto Rico era regulada por las Juntas Examinadoras de la Medicina. Para el 1915 la Optometría se desligó de las Juntas Examinadoras de la Medicina, tal y como ocurrió en todas las jurisdicciones de Estados Unidos. En la actualidad son regulados bajo la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico mientras que los Oftalmólogos siguen siendo regulados por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

La Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico son los peritos en cuanto a la práctica de la Optometría en Puerto Rico y por tanto su opinión debería dictar los estándares de la profesión, ya

que conocen los adelantos científicos y la evolución de la profesión de Optometría en cuanto a su área de especialidad y práctica, “Scope of Practice”.

Los graduados del doctorado en Optometría de Puerto Rico y de Estados Unidos toman el mismo examen de reválida del National Board of Examiners in Optometry (NBEO), como requisito para obtener la licencia que les permite ejercer la profesión. Esto les permite a los doctores en Optometría en Estados Unidos ejercer una práctica terapéutica dentro de la Optometría. El gobierno federal, especialmente la U.S. Food and Drug Administration (FDA) y la U.S. Drug Enforcement Agency (DEA), autoriza a los doctores en Optometría llevar a cabo una práctica terapéutica dentro de la Optometría. No obstante los doctores en Optometría en Puerto Rico están restringidos en su práctica por la Ley 246-1999, según enmendada.

Los parámetros formativos conducentes al grado de doctor en Optometría son iguales en Puerto Rico y en Estados Unidos. El American Council of Optometric Education (ACOE) es quien acredita a todas y cada una de las escuelas de Optometría de Estados Unidos y Puerto Rico. Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos que no ha autorizado a los Optómetras en el uso de fármacos terapéuticos para tratar condiciones oculares. Como resultado, los Optómetras de Puerto Rico tienen una licencia de categoría inferior, la cual no le permite solicitar reciprocidad o endoso de dicha licencia en ninguna jurisdicción de los Estados Unidos. Por otro lado, hay quienes entienden que los Optómetras puertorriqueños que trabajan con las fuerzas armadas podrían ser degradados de sus rangos o perderían sus puestos si la licencia que poseen no tiene autoridad prescriptiva, lo cual es requisito para ejercer la profesión en las fuerzas armadas. Además, el problema de no tener autoridad prescriptiva llega a tal magnitud que Medicare, en la implantación de record electrónico (EHR) en las ramas de salud, paga incentivos a todos los doctores en optometría de los Estados Unidos excepto al optómetra de Puerto Rico por no tener autoridad prescriptiva. Se estima que esto representa una pérdida a la economía de Puerto Rico de aproximadamente diecisiete millones de dólares (\$17, 000,000.00). Es por estas razones que actualmente más del 90 por ciento de los graduados de la escuela de Optometría en Puerto Rico se van a los Estados Unidos y otras partes del mundo a utilizar sus conocimientos terapéuticos todos los días en sus prácticas, ocasionando así un gran problema de fuga de talento y un mayor problema de acceso a la salud, específicamente acceso a los servicios primarios de expertos en salud visual.

Legislaturas estatales, cuerpos regulatorios y agencias del gobierno federal han concluido que el uso de agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares por los Doctores en Optometría, mejora la calidad de los servicios de salud y es para el mejor interés de sus ciudadanos. El American Public Health Association (APHA) reconoce la Optometría como la profesión de cuidado visual primario y por tal motivo les ha pedido a las legislaturas ampliar la práctica de la Optometría.

Los cincuenta (50) estados y en todas las demás jurisdicciones norteamericanas autorizan, de distintas formas, el uso de agentes farmacológicos para el examen, diagnóstico, tratamiento y manejo de enfermedades oculares y el sistema visual y anexa por los optómetras. Así mismo en los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia, el Territorio de Guam, Islas Vírgenes Americanas, Islas Marianas, el Servicio Federal de Salud para los Nativo-americanos (Indian Health Service), el Servicio de Salud Público de los Estados Unidos (U.S. Public Health Service), la Administración de Veteranos y las Fuerzas Armadas se autorizan a los Optómetras a utilizar agentes farmacológicos para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oculares.

Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, el currículo para el grado doctoral en Optometría provee la capacitación académica, así como la experiencia clínica necesaria para brindar un esmerado cuidado visual fundamentado en la gran responsabilidad y compromiso que esto conlleva. El Optómetra ha servido por muchos años al pueblo de Puerto Rico, se ha compenetrado con la ciudadanía y ha hecho de sus servicios unos muy accesibles económica y geográficamente al encontrarse localizados prácticamente en todos los pueblos de la Isla. Para llevar el mejor cuidado visual y la mejor calidad de servicios de salud a un número mayor de ciudadanos, con privilegios de servicios para emergencias oculares en instituciones como hospitales, clínicas, oficinas privadas y centros de salud, se debe de expandir la práctica de la optometría en Puerto Rico de manera que los parámetros que establece la Ley estén de acuerdo con los cambios y la evolución notable en los avances científicos, tecnológicos y académicos de los últimos años en la profesión de la Optometría.

Debido a las limitaciones existentes en el ejercicio de la profesión de Optometría en Puerto Rico, la derogada Ley Núm. 80 de 28 de junio de 1964, la falta de una definición clara y firme en la actual Ley 246-1999, según enmendada y la conocida Health Insurance Portability and Accountability Act (Ley HIPPA) aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1996, la

presente medida persigue un control justo en el destino profesional del Optómetra mediante la expansión de sus privilegios clínicos.

Durante muchos años, los doctores en Optometría han brindado a los puertorriqueños servicios de salud visual de alta calidad, lo que ha redundado en un desarrollo del mejor cuidado visual. El propósito de esta medida es que el pueblo continúe contando con un profesional altamente adiestrado, cualificado y de fácil accesibilidad. Como en todas las profesiones de la salud, para los Optómetras la salud preventiva forma parte de sus metas. En Puerto Rico enfermedades como la diabetes, la hipertensión y las enfermedades cardíacas forman parte de la lista de las condiciones sistémicas de mayor prevalencia. Estas enfermedades sistémicas envuelven a varios profesionales de la salud, incluso los Optómetras, en el diagnóstico y tratamiento. El no permitir a estos profesionales de la salud utilizar los recursos para los cuales están capacitados y adiestrados, es limitarlos en el desempeño cabal de su profesión y responsabilidad ciudadana, privando a nuestros conciudadanos de recibir cuidados de la más alta calidad. En el ejercicio del deber fiduciario de regular de manera apropiada la práctica de profesiones para beneficio, seguridad y protección del pueblo, se proponen estas enmiendas a la “Ley de Optometría” ante el incuestionable beneficio que esta acción representa para el bienestar, la seguridad y el interés público del pueblo puertorriqueño.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. -Se enmiendan los incisos (a), (b) y (k) de la Sección 1.02 del Artículo 1  
2 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 1.-Disposiciones Generales

4           ...

5           Sección 1.02.-Definiciones

6           ...

7           (a) Optometría- **[Se define como una profesión independiente de cuidado**  
8           **primario de la salud, dedicada al examen de la vista y la refracción del**  
9           **sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier**

1 **método objetivo o subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los**  
2 **defectos o desórdenes visuales, musculares o acomodativos del ojo así como**  
3 **diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo**  
4 **humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado**  
5 **normal de visión como prescribiendo lentes, con o sin foco, o cristales**  
6 **oftálmicos, lentes de contacto, prismas, ejercicios musculares, ortópica,**  
7 **terapia visual, fototerapia, cromoterapia y visión subnormal, así como**  
8 **cualquier principio, sustancia, método o aparato legítimo para atención,**  
9 **tratamiento o corrección de dichas deficiencias y la confección y dispndio de**  
10 **artefactos correctivos o protésicos para la corrección de defectos y desordenes**  
11 **oculares.]** *Es una profesión independiente de cuidado primario de la salud, la*  
12 *cual se define como el examen, diagnóstico y tratamiento de cualquier*  
13 *enfermedad, condición, o desorden del sistema visual humano, ojo o estructuras*  
14 *adyacentes. La práctica de la optometría incluye el uso del autorefractor o*  
15 *cualquier otro aparato automatizado; el uso de recetas, adaptación, despacho y/o*  
16 *venta de lentes, prismas o aparatos correctivos incluyendo espejuelos y lentes de*  
17 *contactos (inclusive lentes de contacto cosméticos y planos); el uso de y/o recetas*  
18 *de terapia de visión, ejercicios oculares, o servicios de rehabilitación visual; el*  
19 *uso apropiado de medicamentos incluyendo las sustancias narcóticas controladas*  
20 *distintas de las enumeradas en el Schedule I de la U.S. Drug Enforcement Agency*  
21 *(DEA); La realización de cualquiera de las prácticas clínicas incluidas en el*  
22 *currículo de estudios de una escuela acreditada de Optometría a menos que esté*  
23 *prohibido por la Junta Examinadora de Optómetras a través de reglamentación, y*

1            *la realización de órdenes de laboratorio y prueba de imágenes diagnóstico.*  
2            *Tendrán la facultad de utilizar los agentes farmacológicos incluidos en el número*  
3            *5 del inciso (b) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de esta Ley y todos aquellos*  
4            *comprendidos dentro de éstas clasificaciones, para tratar y manejar*  
5            *enfermedades y desórdenes del sistema visual y sus estructuras adyacentes.*

6

7 Artículo 2. -Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-1999,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9            “Artículo 1.-Disposiciones Generales

10            ...

11            Sección 1.02 - Definiciones

12            ...

13            (b)    Práctica de la Optometría - Cualquier o cualesquiera  
14            combinación de las siguientes constituye Práctica de la  
15            Optometría:

16            1.    El examen [**sin el uso de medicamentos o**  
17            **cirugía,**] del sistema visual humano, [**el**] su ojo y  
18            *sus estructuras adyacentes* [**anexa**] por medio de  
19            mecanismos subjetivos u objetivos para  
20            determinar los estados acomodativos o  
21            refractivos del ojo humano y su alcance de

- 1 visión, descubrir la presencia de defectos y  
2 condiciones anormales que se pueden corregir  
3 con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares  
4 y adaptar el ojo humano a condiciones  
5 ocupacionales especiales.
- 6 2. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar,  
7 **[manejar o tratar sin el uso de medicamentos**  
8 **o cirugía,]** funciones y defectos visuales,  
9 anomalías o funciones musculares.
- 10 3. La prescripción, confección, despacho, ajuste o  
11 adaptación **[sin el uso de medicamentos o**  
12 **cirugía,]**de artículos, mercancía, aparatos o  
13 artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes  
14 con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de  
15 contacto o espejuelos para corregir defectos o  
16 condiciones anormales del sistema visual humano  
17 y *sus estructuras adyacentes* **[anexa]**.
- 18 4. La administración o prescripción de terapia  
19 ortóptica, terapia visual, fototerapia,  
20 cromoterapia, rehabilitación visual, visión  
21 subnormal, terapia visual oculomotora, terapia  
22 visual perceptual y cualquier otro método

1                   objetivo o subjetivo [**sin el uso de**  
2                   **medicamentos o cirugía,**]con el propósito de  
3                   prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o  
4                   defectos visuales, funciones o anomalías  
5                   musculares.

6                   5. *El uso de agentes farmacológicos con el*  
7                   *propósito de diagnosticar, tratar, mitigar y*  
8                   *manejar enfermedades oculares y de sus*  
9                   *estructuras adyacentes. A tales efectos podrán*  
10                  *utilizar los siguientes agentes farmacológicos:*  
11                  *Anestésicos tópicos; anti-infectivos tópicos; anti-*  
12                  *alérgicos tópicos; anti-inflamatorios tópicos;*  
13                  *anti-virales tópicos; anti-fungales tópicos; anti-*  
14                  *glaucomatosos tópicos; inmunosupresores*  
15                  *tópicos; y agentes híper-osmósmolares; anti-*  
16                  *infectivos orales; anti-alérgicos orales; anti-*  
17                  *virales orales; anti-glaucomatosos orales; y*  
18                  *agentes híper-osmósmolares orales. El ejercicio*  
19                  *profesional de la Optometría incluirá los*  
20                  *siguientes procedimientos: remoción de cuerpo*  
21                  *extraños en la cornea, conjuntiva o en sus*  
22                  *estructuras adyacentes que no requieran cirugía;*  
23                  *remoción de pestañas; sondeo naso-lacrimal;*

1 *dilatación de punta nasal e inserción de “puntum*  
2 *plug”. Esta Ley no autoriza ni permite a los*  
3 *Optómetras realizar cirugías como parte del*  
4 *ejercicio de su profesión. Todo Optómetra tiene*  
5 *que llegar a ser un Optómetra Terapéutico con*  
6 *anterioridad a un término de cuatro (4) re-*  
7 *certificaciones de licencia a partir de la*  
8 *aprobación de esta Ley. Tendrá que aprobar un*  
9 *curso de ciento veinte horas (120) en una escuela*  
10 *de medicina u optometría sobre el tratamiento y*  
11 *manejo de enfermedades oftálmicas. Este curso*  
12 *constará de noventa horas (90) didácticas y*  
13 *treinta horas (30) clínicas. Además debe*  
14 *presentar ante la Junta el haber aprobado el*  
15 *“Treatment and Management of Ocular*  
16 *Diseases” (TMOD) del examen del “National*  
17 *Board of Examiners in Optometry” (NBEO) y los*  
18 *restantes requisitos que dispone esta Ley. La*  
19 *Junta Examinadora de Optómetras de Puerto*  
20 *Rico reglamentara conforme a lo establecido en*  
21 *esta Ley.*

1 *Todo Optómetra Terapéutico podrá comenzar a*  
2 *ejercer tan pronto cumpla con los requisitos*  
3 *anteriores.*

4 ...”

5 Artículo 3. -Se elimina el inciso (c) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-  
6 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.-Disposiciones Generales

8 ...

9 Sección 1.02 – Definiciones

10 ...

11 **[(c) Práctica Certificada de la Optometría- Cualquier o**  
12 **cualesquiera combinación de las siguientes prácticas**  
13 **constituye Práctica Certificada de la Optometría:**

14 **1. El examen del sistema visual humano, su ojo y su**  
15 **anexa por medio de mecanismos subjetivos y**  
16 **objetivos para determinar los estados acomodativos**  
17 **o refractivos del ojo humano y su alcance de visión,**  
18 **descubrir la presencia de defectos y condiciones**  
19 **anormales que se pueden corregir con el uso de**  
20 **lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar el ojo**  
21 **humano a condiciones ocupacionales especiales.**



1           Artículo 4. -Se designa el inciso (d) como el inciso (c) de la Sección 1.02 del Artículo  
2 1 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3                           “Artículo 1.-Disposiciones Generales

4                           ...

5                           Sección 1.02 – Definiciones

6                           ...

7   **[d](c)** Optómetra-Es un profesional independiente de cuidado  
8   primario de la salud, dedicado a la práctica de la  
9   Optometría y que ostenta un título de Doctor en  
10   Optometría o las siglas O.D. por virtud de su  
11   preparación académica que lo cualifica como tal.

12   ...”

13           Artículo 5. -Se elimina el inciso (e) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-  
14 1999, según enmendada.

15                           “Artículo 1.-Disposiciones Generales

16                           ...

17                           Sección 1.02 – Definiciones

18                           ...

1                                   **[e   Optómetra Certificado- Es un optómetra que**  
2                                   **ostenta un certificado para el uso de agentes**  
3                                   **ciclopéjicos y anestesia tópica para hacer la**  
4                                   **refracción expedidos por la Junta.]**

5                                    ...”

6                    Artículo 6. -Se designan los incisos (f), (g) y (h) como incisos (d), (e) y (f) de la  
7 Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

8                                    “Artículo 1.-Disposiciones Generales

9                                    ...

10                                   Sección 1.02 – Definiciones

11                                    ...

12                                   **[f](d) Anexa- ...**

13                                   **[g](e) Junta-...**

14                                   **[h](f) Licencia...**

15

16                    Artículo 7. -Se elimina el inciso (i) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-  
17 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

18                                    “Artículo 1.-Disposiciones Generales

19                                    ...

1 Sección 1.02 – Definiciones

2 ...

3 [i **Certificado- Documento debidamente expedido por**  
4 **la Junta que evidencia que la persona a cuyo favor se**  
5 **ha expedido es un profesional autorizado a practicar**  
6 **certificada la Optometría en Puerto Rico, como se**  
7 **define en esta Ley.]**

8 ...”

9 Artículo 8. - Se enmienda el inciso (k) y se designan los incisos (j), (k), (l) y (m) como  
10 los incisos (g), (h), (i) y (j) de la Sección 1.02 del Artículo 1 de la Ley 246-1999, según  
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.-Disposiciones Generales

13 ...

14 Sección 1.02 – Definiciones

15 ...

16 [j](g)...

17 [k](h) Agentes farmacológicos- **[Para Fines**  
18 **Refractivos- Anestésicos y cicloplejicos]** *Medicamentos*, cuyo uso **[tópico]** ha sido  
19 autorizado por la Junta para **[determinados]** propósitos **[refractivos]** *de diagnósticos*



1 mercancía o productos relacionados a la práctica  
 2 de la Optometría, la Oftalmología o la Óptica o  
 3 tener acciones o intereses personales en esas  
 4 escuelas, colegios, ópticas o corporaciones en o  
 5 fuera de Puerto Rico.

6 2. Ser representante de compañías, consultor  
 7 pagado, oficial o empleado de una asociación  
 8 comercial en la industria del cuidado de la salud  
 9 visual.

10 ...”

11 Artículo 10. -Se eliminan los incisos (g), (m), (n), (o) y (p); se crean los nuevos  
 12 incisos (m) y (n) de la Sección 2.04 del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada,  
 13 para que lea como sigue:.

14 “Artículo 2.-Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

15 Sección 2.04 –Facultades y Deberes de la Junta

16 ...

17 (g) **[Preparar y administrar los exámenes requeridos en**  
 18 **esta ley]**

19 **[h]** (g)

20 **[i]** (h)

1 [j] (i)

2 [k] (j)

3 [l] (k)

4 [m] (l) **[Preparará y mantendrá al día una relación de los**  
5 **agentes ciclopéjicos y anestesia tópica para uso**  
6 **refractivo a ser utilizados por los Optómetras**  
7 **debidamente certificados.]** *Todo candidato a*  
8 *Optómetra deberá firmar, leer y comprometerse a seguir*  
9 *las pautas de las Leyes, reglamentos y aquellos*  
10 *principios éticos que rigen la práctica de la Optometría.*

11 [n] (m) **[Desarrollará un sistema de registro de identificación**  
12 **y fiscalización de los Optómetras Certificados, y los**  
13 **instruirá sobre el deber de publicar las certificaciones**  
14 **junto con las licencias en todo centro u oficina donde**  
15 **practiquen la Optometría Certificada.]** *La Junta*  
16 *tendrá el poder de emitir órdenes de cese y desista a*  
17 *personas naturales o jurídicas que practiquen*  
18 *ilegalmente en la práctica de la Optometría a tenor con*  
19 *lo establecido en la “Ley de Procedimiento*  
20 *Administrativo Uniforme”.*

21 [o] (n) **[Coordinará con las autoridades concernidas los**  
22 **mecanismos necesarios para que los Optómetras**

1                                   **Certificados puedan obtener en droguerías,**  
2                                   **farmacias o a través de suplidores farmacéuticos, los**  
3                                   **agentes de ciclopéjicos y anestesia tópica para uso**  
4                                   **refractivos autorizados en esta Ley.] Adoptará un**  
5                                   *sello oficial.*

6                                   **[p]    Adoptará un sello oficial.]”**

7                    Artículo 11. -Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2.05 del Artículo 2 de la Ley  
8    246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

9                    “Artículo 2.-Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

10                    ...

11                    Sección 2.05 - Cancelación de Licencias

12                    (a)    La Junta podrá revocar temporal o definitivamente la licencia  
13                                   de cualquier Optómetra [**u optómetra certificado**] en los casos  
14                                   en que un Optómetra [**u Optómetra Certificado**]:

15                                   1.    Incurra en fraude o ..

16                                   ...

17                                   ...”

18                    Artículo 12. - Se enmiendan los incisos (1) y (3) y se elimina el (5) de la Sección 2.06  
19    del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

20                    “Artículo 2.-Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

1 ...

2 Sección 2.06 - Endoso de Licencia

3 La Junta podrá otorgar una licencia por endoso para la práctica  
4 de Optometría en Puerto Rico, siempre y cuando el solicitante cumpla  
5 con los siguientes requisitos: .

- 6 1. Doctorado en Optometría de una escuela acreditada por  
7 el [**Concilio de Educación Optométrica ("Council of**  
8 **Optometric Education", COE)] *Concilio Acreditador*  
9 *para la Educación en Optometría ("Accreditation*  
10 *Council of Optometric Education", ACOE) de la*  
11 *Asociación Optométrica Americana (AOA).***
- 12 2. Licencia vigente en un estado o territorio ...
- 13 3. Haber aprobado *todas* las partes [**I (Ciencias Básicas),**  
14 **II (Ciencias Clínicas), III (Cuidado del Paciente) y el**  
15 **"Treatment and Management of Ocular Disease**  
16 **(TMOD)] del examen del "National Board of Examiners**  
17 **in Optometry (NBEO).**
- 18 4. ...
- 19 5. [**Aprobar el examen de ética, responsabilidad**  
20 **profesional y jurisprudencia administrados por la Junta**  
21 **con la nota de pase que la misma establezca.]**

1 Artículo 13. - Se enmienda inciso (a) de la Sección 2.07 del Artículo 2 de la Ley 246-  
2 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 La Junta estará autorizada....

4 **[Examen de Reválida]**

5 Licencia

6 Certificado para el uso de agentes farmacológicos **[para**  
7 **diagnóstico]**

8 **[Re-examen]**

9 Duplicado de licencias extraviada...

10 (a) ...

11 Artículo 14. - Se elimina la Sección 3.01 del Artículo 3 de la Ley Núm. 246 de 15 de  
12 agosto de 1999, según enmendada.

13 “Artículo 3.-Requisitos para la Admisión a la profesión de Optómetra

14 Sección 3.01 – **[Licencia y Certificaciones Adicionales**

15 (a) **Todo Optómetra debidamente licenciado en Puerto**  
16 **Rico, a la aprobación de esta Ley podrá solicitar a la**  
17 **Junta un examen de certificación a los fines de obtener**  
18 **el permiso correspondiente para ejercer la Optometría**  
19 **Certificada.**



1 “Artículo 3.-Requisitos para la Admisión a la profesión de Optómetra

2 ...

3 [Sección 3.03.-Certificación para el uso de Ciclopéjicos y Anestesia

4 Tópica para fines refractivos

5 Los candidatos para la certificación en el uso de ciclopéjicos para  
6 refracción del sistema visual humano, que hayan obtenido licencia para la  
7 práctica de la Optometría antes del 1ro de marzo de 1999, tendrán que  
8 solicitar, completar y entregar el formulario de solicitud de certificación de  
9 uso de agentes farmacológicos antes mencionados, junto con los siguientes  
10 documentos:

- 11 1. Tener licencia al día para practicar la Optometría en Puerto  
12 Rico.
- 13 2. Mostrar evidencia de haber completado y aprobado un curso  
14 de farmacología general y un curso de farmacología ocular en  
15 una escuela o colegio de Optometría acreditados por el  
16 "Council of Optometric Education" (COE) de la Asociación  
17 Optométrica Americana (AOA)
- 18 3. Haber completado satisfactoriamente un curso en  
19 educación didáctica y adiestramiento clínico supervisado  
20 para el uso de ciclopéjicos y anestesia tópica para  
21 propósitos refractivos en un programa acreditado por la

1                   **Junta. Este curso deberá haber sido aprobado en un**  
2                   **término de cinco (5) años o menos, previo a la fecha en que**  
3                   **se solicite la certificación.**

4                   **4. Haber aprobado un curso en resucitación cardiopulmonar**  
5                   **("CPR") dentro del término de un (1) año previo a la**  
6                   **solicitud de certificación.**

7                   **5. Certificación negativa de una prueba de detección de**  
8                   **sustancias controladas, emitida por un laboratorio**  
9                   **licenciado por el Departamento de Salud, y que utilice las**  
10                  **guías y parámetros establecidos por el National Institute of**  
11                  **Drug Abuse (N.I.D.A.).]"**

12                  Artículo 17. -Se enmienda la Sección 4.01 del Artículo 4 de la Ley 246-1999, según  
13                  enmendada, para que lea como sigue:

14                  “Artículo 4.-Educación Continua, Registro, Recertificación y Duplicado de  
15                  Licencias

16                  Sección 4.01 - Educación Continuada

17                  Todo Optómetra [y **optómetra certificado**] licenciado en  
18                  Puerto Rico deberá tomar cursos en educación [**continua**] *continuada*  
19                  relacionados a la utilización y aplicación de los avances científicos,  
20                  técnicos y clínicos en el cuidado de la visión, el ojo o *estructuras*  
21                  *adyacentes* [**anexa**]. No se aceptarán cursos ofrecidos por entidades

1 que no estén debidamente autorizadas por la Junta como  
 2 proveedores para educación [**continua**] *continuada*. Cualquier curso  
 3 tomado y suministrado, estará sujeto a la aprobación de la Junta.

4 **[Todo Optómetra certificado dentro de los tres (3) años de**  
 5 **su certificación deberá tomar un curso, como parte de su**  
 6 **educación continuada, que atienda el tema de las reacciones**  
 7 **alérgicas que puedan provocar el uso de agentes ciclopégicos.]”**

8 Artículo 18. -Se enmienda la Sección 4.02 del Artículo 4 de la Ley 246-1999, según  
 9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.-Educación Continua, Registro, Recertificación y Duplicado de  
 11 Licencias

12 ...

13 Sección 4.02 - Registro y Recertificación de la Licencia

14 Cada tres (3) años todo Optómetra deberá someter a la Junta  
 15 una solicitud cumplimentada de registro y recertificación de su licencia  
 16 con evidencia de haber cumplido con el mínimo de [**doce (12)**] *quince*  
 17 *(15)* créditos horas-créditos por año en educación continua.  
 18 Disponiéndose, que los Optómetras [**certificados para el uso de**  
 19 **ciclopégicos y anestesia tópica para fines refractivos**] deberán cumplir  
 20 dentro de las [**treinta y seis (36)**] *cuarenta y cinco (45)* horas-crédito del  
 21 trienio exigidas por ley, con un mínimo de [**seis (6)**] *nueve (9)* horas

1 crédito dedicadas [**a la administración de agentes ciclopéjicos para**  
2 **finés refractivos.]** *al diagnóstico, manejo y tratamiento de enfermedades*  
3 *oculares o sus estructuras adyacentes y una (1) hora dedicada a las leyes*  
4 *y reglamentación de la profesión de Optometría en Puerto Rico.”*

5 Artículo 19. -Se enmienda la Sección 5.01 del Artículo 5 de la Ley 246-1999, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

8 Sección 5.01 - Publicación de Licencias y Certificados

9 El Optómetra [**u Optómetra Certificado**] tendrá el deber de mostrar  
10 copia de su diploma de Doctor en Optometría, de su licencia, de su certificado  
11 de colegiación, [**así como su certificación para el uso de ciclopéjicos y**  
12 **anestesia tópica para fines refractivos]** en un lugar visible, público y al  
13 alcance de su clientela, en todo lugar donde practique su profesión.”

14 Artículo 20. -Se enmienda la Sección 5.02 del Artículo 5 de la Ley 246-1999, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

17 ...

18 Sección 5.02 - Actualización del Registro de Licencias

19 Todo Optómetra [**u Optómetra Certificado**] deberá notificar a  
20 la Junta cualquier cambio referente a la información consignada en el

1 registro de licencias, en un término de treinta (30) días contados a  
2 partir de la fecha de dicho cambio.

3 ...”

4 Artículo 21. -Se elimina la Sección 5.03 del Artículo 5 de la Ley 246-1999, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

7 **[Sección 5.03. –Uso de Agentes Farmacológicos**

8 **Los Optómetras debidamente certificados solamente**  
9 **podrán utilizar para fines refractivos los siguientes agentes:**

10 **(a) Ciclopéjicos**

11 **(b) Anestésicos Tópicos**

12 **(c) Tintes para la adaptación de lentes]”**

13 Artículo 22. -Se identifica la Sección 5.04 como la Sección 5.03 del Artículo 5 de la  
14 Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

16 ...

17 Sección **[5.04.] 5.03** -Despacho de recetas

18 ...

1           Artículo 23. - Se enmienda la Sección 5.05 y se identifica como la Sección 5.04 del  
2 Artículo 5 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

4                   ...

5                   Sección **[5.05]**5.04 - Lentes de Contacto

6                   **[Ningún Optómetra u Optómetra Certificado estará obligado a**  
7                   **entregar una receta para lentes de contacto. Aquel que desee o que**  
8                   **a petición justificada del cliente entregase una receta para lentes de**  
9                   **contacto, podrá hacerlo siempre que haya evaluado personalmente**  
10                  **la visión, el movimiento, el ajuste y compatibilidad del lente, y**  
11                  **determinado el mejor régimen de uso y limpieza para el**  
12                  **paciente...]**

13                  Se considerara como práctica...”

14           Artículo 24. -Se identifica la Sección 5.06 como la Sección 5.05 del Artículo 5 de la  
15 Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

16                   “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

17                   ...

18                   Sección **[5.06]** 5.05 - Anuncios

19                   ...”

1 Artículo 25. -Se enmiendan los incisos (1) y (2) de la Sección 5.07 y se designa la  
2 Sección 5.07 como la Sección 5.06 del Artículo 5 de la Ley 246-1999, según enmendada,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

5 ...

6 Sección [5.07] 5.06 - Prohibiciones Generales al Control del Ejercicio  
7 de la Optometría

8 (a) Está totalmente prohibido el que cualquier persona ...

9 1. Directa o indirectamente atente controlar el juicio  
10 profesional, la manera o forma de práctica o la práctica  
11 de un Optómetra [u

12 **Optómetra certificado].**

13 2. Directa o indirectamente llevar a cabo un pago a un  
14 Optómetra [u **Optómetra certificado]** por servicios que  
15 no rindió.”

16 Artículo 26. - Se enmienda el inciso (b); se enmienda el inciso (c) y (d) de la Sección 5.08;  
17 se identifica la sección 5.08 como la Sección 5.07 del Artículo 5 de la Ley 246-1999, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

20 ...

- 1 Sección [5.08] 5.07 - Competencia Profesional
- 2 (a) ...
- 3 (b) La evaluación inicial para el uso de lentes de contacto incluirá
- 4 además:
- 5 1. Queratometría
- 6 2. Medida del diámetro corneal
- 7 3. Biomicroscopía con lámpara de hendidura
- 8 4. *Topografía*
- 9 5. *Cualquier otro instrumento o método alternativo a ésta*
- 10 *instrumentación para tales fines.*
- 11 (c) Toda receta para espejuelos deberá incluir; nombre, apellidos,
- 12 número de licencia o certificación del doctor en letra de molde,
- 13 nombre y apellidos del paciente, fecha, corrección dióptrica
- 14 para cada ojo, tanto de lejos como de cerca, [**distancia**
- 15 **pupilar**], información adicional sobre el tipo de lente
- 16 recomendado, tintes o tratamientos especiales y la firma del
- 17 Optómetra [**u Optómetra certificado**].
- 18 (d) Un Optómetra [**u Optómetra certificado**] no deberá llevar a
- 19 cabo ninguna técnica, función o modo de tratamiento para el
- 20 cual no pueda dar fe de su competencia profesional la cual debe

1                   adquirir mediante educación formal, adiestramiento  
2                   supervisado y experiencia en programas de educación  
3                   *continuada.*”

4           Artículo 27. -Se enmienda y designa la Sección 5.09, como la Sección 5.08 del  
5 Artículo 5 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

6           “Artículo 5.-Deberes y Responsabilidades del Optómetra

7                   ...

8                               Sección **[5.09]** 5.08 - Manejo de Expedientes Clínicos

9                               Será obligación exclusiva del Optómetra **[u Optómetra certificado]**  
10                              mantener adecuadamente el expediente clínico de cada paciente, por un  
11                              período no menor a seis (6) años. Por lo cual, será custodio de los expedientes  
12                              de pacientes y demás documentos relacionados con la práctica de la  
13                              Optometría.

14

15           Artículo 28. -Se enmienda la Sección 6.01 y los incisos 14, 15, 16, 19, 20 y 21 del  
16 Artículo 6 de la Ley 246-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

17           “Artículo 6.-Sanciones

18                               Sección 6.01 - Práctica Ilegal de la Optometría **[u Optometría**  
19 **Certificada]**: sanciones penales

1 Las siguientes prácticas, actos u omisiones constituirán práctica  
2 ilegal de la Optometría:

3 1. ...

4 ...

5 14. Incurrir en falsa representación de alguna persona  
6 debidamente licenciada como Optómetra [**u Optómetra**  
7 **certificado**] en Puerto Rico.

8 15. Comprar, vender, utilizar u obtener de forma  
9 fraudulenta un número de registro, diploma, licencia o  
10 certificado de Optómetra [**u Optómetra certificado**].

11 16. Desempeñarse como Optómetra [**u Optómetra**  
12 **certificado**], cuando su licencia haya sido revocada  
13 temporera o permanentemente.

14 ...

15 19. Todo Optómetra [**u Optómetra certificado**] que a  
16 sabiendas actúe contrario a, o altere su juicio  
17 profesional basándose en instrucciones ofrecidas por  
18 persona o personas no licenciadas para ejercer la  
19 práctica de la Optometría en Puerto Rico.

20 20. [**Todo Optómetra u Optómetra certificado**] *Toda*  
21 *persona natural o jurídica no licenciada para ejercer la*

1 *práctica de la Optometría en Puerto Rico que presione,*  
 2 *incite o induzca indebidamente a [otro] un Optómetra*  
 3 **[u Optómetra certificado]** *a actuar contrario a su juicio*  
 4 *profesional [a base de] basándose en instrucciones*  
 5 **[ofrecidas por persona o personas no licenciadas**  
 6 **para ejercer la práctica de la Optometría en Puerto**  
 7 **Rico]** *particulares, cláusulas contractuales o cualquier*  
 8 *otro medio.*

9 21. *Uso de [anestesia tópica o ciclopéjicos] medicamentos*  
 10 *para otros fines que no sean [refractivos] cónsonos con*  
 11 *el Artículo 1 en la sección 1.02 (b) 5 de esta Ley.*

12 22. *Incurrir en falsa representación de cualquier plan de*  
 13 *salud público, privado y/o federal sin ser Optómetra*  
 14 *autorizado.*

15 ...”

16 Artículo 29. -Se enmienda la Sección 7.02 del Artículo 7 de la Ley 246-1999, según  
 17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.-Provisiones Adicionales

19 ...

20 Sección 7.02- Código de Ética

21 La Junta con la colaboración del Colegio de Optómetras de Puerto

1 Rico, Inc. tendrá la obligación de preparar, redactar y publicar un Código de  
2 Ética para la práctica de la Optometría en Puerto Rico [**dentro de los ciento**  
3 **veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley**]. Para ello deberá  
4 seguir los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
5 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
6 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicho  
7 Código de Ética entrará en vigor una vez sea ratificado mediante votación  
8 secreta por *mayoría simple de los votantes* [**no menos de dos terceras partes**]  
9 de los miembros del Colegio de Puerto Rico.”

10 Artículo 30. -Se elimina el inciso (c) de la Sección 7.03 del Artículo 7 de la Ley 246-  
11 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.-Provisiones Adicionales

13 ...

14 Sección 7.03 - Cláusulas de Salvedad

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) [**Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará**  
18 **como que excluye, restringe o limita a los**  
19 **oftalmólogos de la prestación de servicios y**  
20 **tratamientos inherentes a su profesión y que**  
21 **tradicionalmente han ofrecido**].

1                    Artículo 31. -Esta Ley comienza a regir inmediatamente luego de su  
2 aprobación.